

Que en los artículos citados también se establece que: "A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos";

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General para la vigencia fiscal de 2011, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 7 Municipios, Ordinal 4 Recursos a los Municipios con Resguardos Indígenas artículo 24 Ley 44 de 1990, artículo 184 Ley 223 de 1995, los cuales se encuentran libres de afectación y requieren ser distribuidos;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó la disponibilidad presupuestal del rubro el día 14 de marzo de 2011; por valor de \$25.214.400.000.00 de los cuales se utilizan \$9.405.208.507.00, que corresponde al monto total distribuido en la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA			
SUBCUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
OBJETO DE GASTO	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
ORDINAL	7	MUNICIPIOS	
RECURSO	4	RECURSOS A LOS MUNICIPIOS CON RESGUARDOS INDÍGENAS, ARTÍCULO 24 LEY 44 DE 1990, ARTÍCULO 184 LEY 223 DE 1995.	
SUBORDINAL	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	14	MUNICIPIO DE JARDÍN - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$10.036.133
SUBORDINAL	22	MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$287.974.249
SUBORDINAL	24	MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE-ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$471.260.936
SUBORDINAL	39	MUNICIPIO DE CUBARÁ-BOYACÁ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$1.671.466.674
SUBORDINAL	60	MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$282.854.810
SUBORDINAL	86	MUNICIPIO DE PADILLA-CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$73.541.582
SUBORDINAL	96	MUNICIPIO DE SOTARÁ-CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995.	\$27.040.668
SUBORDINAL	113	MUNICIPIO DE BAGADÓ-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$1.101.098.762
SUBORDINAL	116	MUNICIPIO DE BOJAYÁ-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$1.293.678.027
SUBORDINAL	118	MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIÉN-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$547.644.694
SUBORDINAL	119	MUNICIPIO DE CÉRTEGUIL-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$40.748.581
SUBORDINAL	120	MUNICIPIO DE CONDOTO-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$85.510.338
SUBORDINAL	122	MUNICIPIO DE JURADÓ-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$1.082.871.464
SUBORDINAL	126	MUNICIPIO DE MEDIO BAUDÓ-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$412.599.580
SUBORDINAL	127	MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$192.985.695
SUBORDINAL	131	MUNICIPIO DE RÍO IRÓ-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$16.544.643
SUBORDINAL	135	MUNICIPIO DE SIPÍ-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$365.262.871
SUBORDINAL	136	MUNICIPIO DE TADÓ-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$375.174.625
SUBORDINAL	137	MUNICIPIO DE UNGUÍA-CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$252.164.773
SUBORDINAL	157	MUNICIPIO DE HATONUEVO-GUAJIRA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$16.562.727
SUBORDINAL	166	MUNICIPIO DE CALAMAR-GUAVIARE ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$28.143.396
SUBORDINAL	168	MUNICIPIO DE MIRAFLORES-GUAVIARE ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$101.463.653
SUBORDINAL	173	MUNICIPIO DE IQUIRA-HUILA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$26.492.680
SUBORDINAL	187	MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MAGDALENA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$36.121.944
SUBORDINAL	209	MUNICIPIO DE EL CHARCO-NARIÑO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$186.036.919
SUBORDINAL	214	MUNICIPIO DE MALLAMA-NARIÑO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$12.368.773

SUBORDINAL	224	MUNICIPIO DE SAMANIEGO-NARIÑO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$143.353.292
SUBORDINAL	237	MUNICIPIO DE SIBUNDOY-PUTUMAYO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$187.369.350
SUBORDINAL	296	MUNICIPIO DE CARURÚ-VAUPÉS ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$76.836.668
		TOTAL DISTRIBUCIÓN:	\$9.405.208.507

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1700 DE 2011

(mayo 23)

por medio del cual se modifican los artículos 7°, 8°, 9° y 12 del Decreto 971 de 2011, que define el mecanismo para girar los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 29, 31 y 119 de la Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de lograr el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario que los plazos para efectuar los giros a las entidades promotoras de salud sean ajustados, a efecto de optimizar el flujo de los recursos en el sistema de salud e ir progresivamente asimilando los procedimientos y tiempos de los regímenes contributivo y subsidiado.

Que la modalidad de giro de los recursos del Régimen Subsidiado establecida en el Decreto 971 de 2011 conlleva el ajuste de los procedimientos para el giro de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga a la Cuenta de Alto Costo, contemplados en el Decreto 2699 de 2007, modificado por los Decretos 4956 de 2007, 3511 de 2009 y 1186 de 2010; y para la financiación del aseguramiento de la población reclusa en establecimientos carcelarios a cargo del Inpec, establecida en el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 7°. Liquidación mensual de afiliados. Para efecto del giro directo por parte del Ministerio de la Protección Social de la Unidad de Pago por Capitación a las EPS en nombre de las Entidades Territoriales y a los prestadores de servicios de salud, este generará la Liquidación Mensual de Afiliados con fundamento en la información, suministrada por las EPS y validada por las entidades territoriales, de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

La Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial, la cual se pondrá en conocimiento de las entidades territoriales dentro del mismo mes al que corresponda la Liquidación Mensual de Afiliados, para que dispongan de los recursos y se informe a los participantes del giro directo desde la Nación.

En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación, su costo mensual, el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación", así como información adicional sobre otras modalidades de contratación, definida por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. Si la entidad territorial no realiza la validación dentro de los plazos establecidos para el reporte de actualización de novedades de la BDUA, el Ministerio de la Protección Social realizará la Liquidación Mensual de Afiliados con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de las entidades territoriales señaladas en la ley.

Parágrafo 2°. En los plazos establecidos para las entidades territoriales, el Inpec validará la Liquidación Mensual de Afiliados de la población reclusa a su cargo.

Parágrafo 3°. Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del 1° de abril de 2011 y registradas en la BDUA, hasta un (1) año después de la generación de la misma".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 8º. Giro directo de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y del Fosyga destinados al régimen subsidiado. Con base en la “Liquidación Mensual de Afiliados” el Ministerio de la Protección Social girará a las cuentas maestras de las EPS, en nombre de las entidades territoriales, de acuerdo con la proporción que corresponda, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los demás incorporados en el Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario el giro de los recursos del Fosyga, incluyendo el descuento y giro de los montos reportados por la Cuenta de Alto Costo.

El giro directo de estos recursos se realizará dentro del mismo mes al que haga referencia la Liquidación Mensual de Afiliados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto.

Parágrafo 1º. El mecanismo financiero señalado en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 para la realización del giro establecido en el presente decreto, podrá ser contratado por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2º. Los recursos girados en los términos del presente artículo no podrán ser usados por las entidades territoriales para el pago de cartera originada en contratos de aseguramiento.

Parágrafo 3º. El giro de los montos reportados por la Cuenta de Alto Costo se efectuará a cada EPS con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, independientemente de la distribución de esta fuente por municipio o distrito.

Parágrafo 4º. Los recursos que financian el aseguramiento de la población reclusa se girarán directamente a la Entidad Promotora de Salud de naturaleza pública del orden nacional, giro que se realizará según lo establecido en el artículo 7º del presente decreto”.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 9º del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9º. Flujo de los recursos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud efectuarán desde la cuenta maestra, los pagos a la red prestadora contratada dentro de los plazos establecidos en el Literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En caso de evidencia de incumplimiento a los plazos contemplados en la precitada disposición para el pago a la red prestadora de servicios de salud, la Superintendencia Nacional de Salud dará aplicación a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011, además de las medidas que establezca el Gobierno Nacional para girar directamente a los prestadores del Sistema con base en lo definido en el artículo 15 del presente decreto”.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 12 del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12º. Giro directo de los recursos del régimen subsidiado a los prestadores de servicios de salud. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la implementación progresiva del giro directo a los prestadores de servicios de salud de naturaleza pública y privada.

Para el diseño del plan, se adelantará una prueba piloto. Con base en los resultados de la prueba piloto, se establecerán los criterios técnicos y operativos que deberán cumplir las EPS y los prestadores de servicios de salud para ser sujetos de giro directo. En todo caso, el giro directo a los prestadores de naturaleza pública se iniciará antes del 31 de diciembre de 2011.

El Ministerio de la Protección Social no realizará verificaciones de los valores a girar, salvo lo relativo a la consistencia entre el valor total de los giros a las IPS y el valor total a girar a la respectiva EPS por reconocimiento de UPC. Los giros que realiza el Ministerio de la Protección Social en virtud del presente decreto no modifican las obligaciones contractuales entre Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y por ello no exoneran a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a su red de prestadores por los montos no cubiertos mediante el giro directo. Tampoco exime a las instituciones prestadoras de servicios de salud de sus obligaciones contractuales, en particular en lo relacionado con la facturación.

Las posibles inconsistencias o errores en el reporte realizado por la Entidad Promotora de Salud de los montos a girar a los prestadores, son responsabilidad exclusiva de la Entidad Promotora de Salud y para subsanarse, deberán utilizar los procedimientos acordados entre Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En ningún caso, el Ministerio de la Protección Social podrá descontar a las IPS recursos para ser transferidos a otras EPS o IPS”.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 2699 de 2007, modificado por el artículo 3º del Decreto 3511 de 2009; el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 2699 de 2007 modificado por el artículo 2º del Decreto 3511 de 2009 y el inciso 3º del artículo 3º del Decreto 1141 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2777 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1652 DE 2011

(mayo 23)

por el cual se nombran miembros principales y suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 del 2002 establece que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.
2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.
3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al doctor Luis Miguel Cabal Navia, identificado con la cédula de ciudadanía número 14876535 de Buga, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga.

Artículo 2º. Nómbrase al doctor Mario Germán Azcárate Materón, identificado con la cédula de ciudadanía número 14872892 de Buga, como Miembro Suplente del doctor Luis Miguel Cabal, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga.

Artículo 3º. Nómbrase al doctor William Guerrero Toro, identificado con la cédula de ciudadanía número 14882163 de Buga, como Miembro Principal en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga.

Artículo 4º. Nómbrase al doctor Andrés Gutiérrez Upegui, identificado con la cédula de ciudadanía número 14886391 de Buga, como Miembro Suplente del doctor William Guerrero en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga.

Artículo 5º. Los nuevos directivos nombrados deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 1653 DE 2011

(mayo 23)

por el cual se nombran miembros principales y suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ocaña.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 12 del Decreto 898 de 2002, establece que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.